INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/34/2008/I

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los tres días del mes de julio de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/34/2008/I, formado con motivo del recurso de revisión que el día ocho de mayo de dos mil ocho presentó mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz, el ciudadano ----------, en contra del sujeto obligado Comisión de Arbitraje Médico, por no estar de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado; y

R E S U L T A N D O

I. El veintiuno de abril de dos mil ocho a las once horas con cincuenta y ocho minutos, el ciudadano ----------, presentó mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz, solicitud de acceso a la información pública como se aprecia del Acuse de Recibo de Solicitud de Información con número de folio 00013308, ante la Comisión de Arbitraje Médico. Se advierte que solicita le sea proporcionada la información mediante la consulta vía INFOMEX, sin costo, desprendiéndose de su solicitud que la información consiste en:

> "...Cuántos doctores han sido sancionados desde enero de 2007 a la fecha por acreditárseles alguna negligencia médica. Igualmente las razones por las que se llegó a tal conclusión, y si alguna de estas sanciones derivó en alguna denuncia penal..."

II. El día seis de mayo de dos mil ocho, el sujeto obligado da respuesta a través del Sistema INFOMEX-Veracruz a la solicitud de acceso a la información de fecha veintiuno de abril de dos mil ocho, lo anterior se advierte de la impresión de la pantalla que emite el Sistema INFOMEX-Veracruz, respecto del folio RR00000508, a foja 3, se aprecian cuatro pestañas denominadas de la siguiente manera: 1) ¿Qué preguntó el solicitante?; 2) ¿Qué le respondieron?; 3) Datos del recurrente; y 4) Datos del recurso de revisión, dando doble clic en el rubro del inciso 3), se advierten dos campos en el primero dice: Descripción de la respuesta terminal: "enviamos respuesta en documento formato Word.doc", y en el segundo Archivo adjunto de respuesta terminal: se ve un icono denominado "----------.CONTESTACION.CODAMED.doc". A foja 4 del

ocurso, se encuentra el archivo adjunto, consistente en un escrito sin fecha, sin firma, sin número y sin folio, dirigido al ---------- donde el sujeto obligado pretende dar contestación a la solicitud de información de fecha veintiuno de abril de dos mil ocho, ambas documentales se relacionan con la impresión del Historial de la solicitud, donde se da seguimiento a las solicitudes.

III. El día ocho de mayo de dos mil ocho a las trece horas con treinta y tres minutos, con folio RR00000508, ---------- interpuso recurso de revisión, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, por no estar de acuerdo con la respuesta que emite la Comisión de Arbitraje Médico, pues considera que la información solicitada no pone en riesgo la seguridad del Estado, ni las finanzas.

IV. En la misma fecha, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en los artículos 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado al promovente con el recurso de mérito, ordenó formar el expediente con el escrito y el anexo exhibidos, al que le correspondió la clave IVAI-REV/34/2008/I para ser registrado en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. Por proveído dictado el doce de mayo de dos mil ocho, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VI. El día doce de mayo de dos mil ocho, el Consejero Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, dictó un auto en el que se acordó: a) Tener por presentado a ---------- con su acuse de recibo del recurso de revisión vía INFOMEX-Veracruz de ocho de mayo de dos mil ocho, y tres anexos; b) Admitir el recurso de revisión promovido por ---------- en contra del Comisión de Arbitraje Médico; c) Admitir y desahogar las documentales presentadas por el recurrente ; d) Notificar al sujeto obligado la interposición del recurso, por conducto de su Unidad de Acceso, anexando copia del escrito del promovente y anexos presentados, requiriéndolo para que en un término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación: 1) Acredite su personería y delegados en su caso; 2) Aporte pruebas; 3) Manifieste lo que a sus intereses convenga; y 4) Manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las once horas del veintiséis de mayo del año en curso; f) Requerir al particular, para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación, señale dirección de correo electrónico, o bien domicilio en esta ciudad, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le sarán practicadas en los estrados de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; g) Notificar vía Sistema INFOMEX-Veracruz al recurrente y por oficio y por Sistema INFOMEX-Veracruz al Sujeto Obligado.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente y al sujeto obligado en fecha trece de mayo del año dos mil ocho del año en curso.

VII. El día veinte de mayo de dos mil ocho, el Consejero Ponente acordó: a) Reconocer personería a Jorge A. García Gálvez, es su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud; b) Reconocer como acreditados del sujeto obligado a Roberto Virgen Riveroll, Ricardo Ortega González, Luis Daniel Méndez Hernández y Everardo Maldonado Martínez; c) Tener por presentado en tiempo y forma al titular del sujeto obligado con su escrito que contiene la contestación y por cumplidos los incisos a), b), c) y d) del acuerdo de fecha doce de mayo del año en curso; d) Admitir y desahogar las documentales presentadas por el sujeto obligado consistentes en: 1) Original de la documental pública consistente en el nombramiento contenido en el oficio con nomenclatura Oficio No. SESVER/DG/030/2007 mediante el cual Jon Rementería Sempé en su calidad de Secretario de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz, designa a Jorge García Gálvez como responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud, en fecha diez de abril del año dos mil siete, 2) Copia simple de la documental pública consistente en el nombramiento contenido en el oficio con nomenclatura Oficio No. SESVER/DG/030/2007 mediante el cual Jon Rementería Sempé en su calidad de Secretario de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz, designa a Jorge García Gálvez como responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud, en fecha diez de abril del año dos mil siete; y 3) Dos copias simples de la documental consistente en el acuse de recibo de solicitud de información generada por el sistema INFOMEX Veracruz; e) Tener por señalado el domicilio y la dirección de correo electrónico señalado por el sujeto obligado; f) Requerir al recurrente para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación manifieste por escrito si la información proporcionada por el sujeto obligado le satisface, para lo cual se entregarán copias selladas y cotejadas de las documentales exhibidas por el sujeto obligado. Con el apercibimiento de que en caso de ser omiso se resolverá con los elementos que obran en autos; g) Hacer efectivo el apercibimiento al recurrente, por lo que las subsecuentes notificaciones se le practicarán en los estrados del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Ambas partes fueron notificadas en fecha veintiuno de mayo del dos mil ocho.

IX. El día veintiséis de mayo de dos mil ocho, se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual únicamente compareció el delegado del sujeto obligado. El Consejero Ponente acordó: a) Conceder un término de quince minutos para que de viva voz formulara sus alegatos o los presentara por escrito, en este sentido, alegando de viva voz lo que a sus intereses convino; b) Tener por formulados los alegatos del sujeto obligado y en suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo el promovente en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el presente asunto; y c) Notificar al sujeto obligado en ese acto, ordenar la notificación al recurrente por correo electrónico y estrados y firmar al calce y al margen los que intervinieron.

X. El día cinco de junio de dos mil ocho, mediante acuerdo del Consejo General se emitió un acuerdo de ampliación concedido al Consejero Ponente a efecto de concederle diez días más para presentar el proyecto de resolución.

XI. Visto el estado procesal del presente asunto, en virtud que la interposición del recurso de revisión fue en fecha ocho de mayo de dos mil ocho y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1 fracción I de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al vencimiento de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del recurso de revisión, el día diecinueve de junio de dos mil ocho, se turna el expediente a cada uno de los Integrantes del Consejo General o Pleno por conducto del Secretario General del Consejo General de este Instituto para que se proceda a resolver en definitiva.

XII. Por lo que en atención al estado procesal que guarda el expediente, se está en condiciones de emitir la resolución:

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es un organismo autónomo del Estado, encargado de garantizar y tutelar el ejercicio del derecho al acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, cuyo órgano máximo de dirección es el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por lo tanto, el Pleno del Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30, 34, fracciones I, II, XII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, (Ley 848) y, 11, 12 y 13 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

2. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es pertinente analizar si el recurso cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En virtud de lo anterior, se analiza si el presente medio de impugnación que se resuelve, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para lo cual se procede al análisis de los documentos que el Sistema INFOMEX-Veracruz produce desde que se genera alguna solicitud de información hasta la interposición del recurso de revisión, emitiendo los que a continuación se describen: Acuse de la Solicitud de Información, Acuse de Recibo de Recurso de Revisión e Historial de la solicitud mediante el cual se da seguimiento a las solicitudes, de los tres documentos antes mencionados, se advierte que el revisionista cumple con los siguientes requisitos: nombre del recurrente, sujeto obligado que lo emite, ofrece y aporta pruebas, fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso, describe el acto que recurre y se desprenden los agravios. Respecto del requisito relativo al domicilio o correo electrónico del promovente, por haber presentado la solicitud de información mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz, en términos del Convenio General de Colaboración toda la sustanciación del recurso de revisión se debe realizar mediante los mecanismos establecidos por el propio sistema, sin embargo, al existir fallas en el módulo relativo a las notificaciones, el Consejo General se vio en la necesidad de emitir

pronunciamiento respecto de esta situación, por lo tanto, al existir de parte del promovente solicitud de practicar las notificaciones en la cuenta de correo electrónico proporcionada por el recurrente, se acordó a través del ACUERDO CG/SE-67/25/04/2008 la utilización de cuentas de correo electrónico para efectuar las notificaciones hasta en tanto se corrijan las fallas del sistema. Ahora bien, mediante acuerdo número ACUERDO CG/SE-81/13/05/2008, emitido también por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se ordena practicarle las notificaciones al promovente en la cuenta de correo electrónico establecida. Por lo que en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que cumple con el supuesto de procedencia y el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo siguiente:

> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> I. Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas o no en una previa clasificación de los datos relativos como información reservada o confidencial;
> II. Cuando habiéndose cumplido los plazos establecidos en esta ley, dicha información no haya sido proporcionada;
> III. Contra las resoluciones del Consejo General que hayan concedido la ampliación del período de reserva de una información, conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de esta ley;
> IV. Si el sujeto obligado se niega a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales, tratándose de una solicitud de su titular o representante legal; y
> V. Si el solicitante no está de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuestos para la entrega de la misma.
> 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto, tenemos que son partes en el presente medio de impugnación, el actor o recurrente y el sujeto obligado. En primer orden, será actor o recurrente, al existir identidad entre el particular que por sí o a través de su representante legitimado, formule la solicitud de información e interponga el recurso de revisión, ambos en este caso en particular, mediante la utilización del Sistema INFOMEX-Veracruz. En segundo orden, será sujeto obligado cualquiera de los comprendidos por el artículo 5 de la Ley 848, ahora bien, la Comisión de Arbitraje Médico, es considerado sujeto obligado, con fundamento en los artículos 2, 8 fracción IV, 9 fracción X, 12 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, del artículo 1° del Decreto por el que se crea la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz y de la fracción I del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es decir, la Comisión de Arbitraje Médico fue creada mediante decreto expedido por el Titular del Poder Ejecutivo, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, integrante de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, por lo tanto se encuentra subordinada jerárquicamente tanto a la Secretaría de Salud como a la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado.

En primer orden, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante este Instituto, mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz, por derecho propio, en cuanto al supuesto de procedencia del medio de impugnación queda

satisfecho, por que se advierte de autos que en el caso concreto que nos ocupa, el recurrente en su escrito de interposición del recurso de revisión, manifiesta no estar de acuerdo con la respuesta que emite la Comisión de Arbitraje Médico, pues considera que la información solicitada no pone en riesgo la seguridad del Estado, ni las finanzas, por lo anterior, se advierte que la causal de procedencia corresponde a la prevista en la fracción V del artículo 64 de la Ley de la materia.

En cuanto al requisito de oportunidad a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Se satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por que con fundamento en el numeral 59 de la Ley 848, el acuse de Recibo de Solicitud de Información presentada mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz, con número de folio 00013308, presentada por ----------a la Comisión de Arbitraje Médico, el día veintiuno de abril de dos mil ocho, que obra a foja 2, de autos, el sujeto obligado contaba con plazo de diez días hábiles siguientes para dar contestación a la solicitud de acceso a la información, haciendo alusión a lo manifestado por el recurrente, se advierte que el sujeto obligado da respuesta, dentro del plazo establecido por la ley, a la solicitud de acceso a la información, por lo que cumplió con lo establecido en el numeral 59.1 de la Ley 848, lo anterior se refuerza con las impresiones de las documentales que se encuentran a fojas de la 3 a la 5 del expediente, consistentes en la impresión del envío de la respuesta a la solicitud de información con número de folio RR00000508 generada por el Sistema INFOMEX-Veracruz y la impresión del archivo adjunto relativo a la respuesta dirigida a ---------- y el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que comprende hasta la fecha doce de mayo de dos mil ocho, se advierte que sujeto obligado, Comisión de Arbitraje Médico, da respuesta a la solicitud de información el día seis de mayo de dos mil ocho, de lo anterior se advierte que el sujeto obligado da cumplimiento dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de acceso a la información, manifestando lo establecido en el numeral 59.1 fracción III, esto es, que la información no se encuentra en sus archivos, por no ser ellos una instancia sancionadora de la actuación médica, orientándolos a realizar la petición a las autoridades jurisdiccionalmente competentes en la vía civil o penal correspondiente, sin embargo, el particular manifiesta que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado no satisface sus pretensiones, por considerar que la información solicitada no pone en riesgo la seguridad del Estado, ni las finanzas, por lo tanto se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 64 de la Ley 848, donde prevé la interposición del recurso de revisión si el solicitante no está de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado.

En virtud de lo anterior, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició el día seis de mayo del año dos mil ocho y fenecía el día veintisiete de mayo del dos mil ocho, lo anterior, debido a que los días diez y once, diecisiete y dieciocho, veinticuatro y veinticinco de mayo del año en curso, fueron días festivos, sábados o domingos, y por consecuencia, inhábiles, conforme a lo previsto en los artículos 74, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y el ACUERDO CG/SE-03/04/01/2008 emitido por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información publicado en la

Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario sesenta y dos, de fecha veintiséis de febrero de dos mil ocho, donde se aprueba el calendario de suspensión de labores para el año dos mil ocho, estableciendo como días inhábiles del diecisiete al veintiuno de marzo, sin embargo, se hace la aclaración que el día veintiuno de abril de dos mil ocho, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario ciento veintiocho, Fe de erratas del acuerdo por el que se aprobó el calendario de días inhábiles, donde se corrige la clave de identificación del acuerdo, siendo el correcto ACUERDO CG/SE-03/07/01/2008 y el ACUERDO CG/SE-65/23/04/2008 emitido por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número ciento cincuenta y tres, de fecha doce de mayo de dos mil ocho, por el que se modifica el calendario de días inhábiles del Instituto.

Entonces, al presentar ---------- a través del Sistema INFOMEX-Veracruz, ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información su recurso de revisión el día ocho de mayo del dos mil ocho, habían transcurrido exactamente dos días hábiles, por lo que el recurso de revisión se encuentra dentro del plazo que prevé el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es decir, se interpuso dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé la Ley de la materia para tal efecto, por ende, el medio de impugnación cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Debido a que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y debe observarse si se configura alguna de ellas antes de entrar al análisis del fondo del asunto, de autos se aprecia que en la fecha en que se resuelve, además de que el sujeto obligado no hizo valer causal alguna que se deba analizar, no se actualiza alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento de las previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, en atención a lo siguiente:

a) La información solicitada por el recurrente, no se encuentra publicada, lo anterior se corroboró en el sitio de internet www.verivai.org.mx, en el registro de sujetos obligados en el Catálogo de Unidades de Acceso, no aparece específicamente el correspondiente a la Comisión de Arbitraje Médico, sin embargo, de los archivos que obran en la Dirección de capacitación y Vinculación Ciudadana, encontramos que la Secretaría de Salud cuando se registró ante este Instituto, remitió el nombramiento del Titular de la Unidad de Acceso de la Secretaría de Salud, donde se establece que también incluirá a sus órganos públicos, descentralizados y desconcentrados, toda vez que ya quedó establecido en el considerando segundo de la presente resolución, la Comisión de Arbitraje Médico es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Salud, por lo tanto, se cumple con el registro de la Unidad de Acceso, lo anterior, al analizar el Catálogo de Portales de Transparencia de la página del propio Instituto, encontramos que si bien es cierto encontramos el link de la Secretaría de Salud, también lo es que la información solicitada por el promovente no se encuentra publicada.

   Aunado a lo anterior, tenemos que la Comisión de Arbitraje Médico cuenta con un sitio oficial en internet, por lo que con la finalidad de cumplir cabalmente con el cercioramiento de la inexistencia de la causal de improcedencia, prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley 848, se realizó una supervisión al sujeto obligado, de la cual se advierte que cuenta con un sitio de internet con la siguiente dirección

electrónica www.codamedver.gob.mx, con ruta http://www.codamedver.gob.mx/ a través de la consulta de la misma se aprecia lo siguiente:

- Domicilio, teléfono, correo electrónico, horario de atención personal y horario de atención las 24 horas de la Comisión de Arbitraje Médico,
- Menú relativo: ¿Qué es la CODAMEDVER?; Servicios; Marco jurídico; Marco ético; Información adicional; Noticias; Difusión; Enlaces; NOMs; Recomendaciones generales; Lineamientos Técnicos; Estadísticas; y Transparencia.
- Link de la Guía de la Mujer Embarazada; Convenio Interinstitucional; Estadísticas; Derechos Generales; Recomendaciones Generales; y Normas Oficiales.
- Al dar doble clic en el link relativo a Estadísticas, se aprecia el Informe de Actividades de la Comisión de Arbitraje Médico de Veracruz, donde se despliegan ocho tablas que contienen distintos rubros, con totales y porcentajes, siendo las denominaciones de cada tabla los siguientes: 1) Asuntos atendidos; 2) Procedencia de las quejas en relación al prestador; 3) Motivo de la Inconformidad de asuntos o quejas; 4) Especialidades Médicas que generaron Orientaciones, Inconformidades y Asesorías a Usuarios; 5) Lugar de procedencia de los Casos; 6) Conclusión de los Asuntos atendidos; 7) Indicador de Eficacia Global en la conclusión de Asuntos; y 8) Actividades de Divulgación.
- En el link de Estadística, la tabla denominada, "Conclusión de los Asuntos atendidos", enlista las formas en las que se han concluido los asuntos atendidos por el sujeto obligado: a) Orientaciones, asesorías a usuarios y prestadores de servicios; b) Quejas resueltas por conciliación y Gestión inmediata; c) Turnados a CONAMED; d) Quejas en proceso; e) No conciliados; f) Desinterés; g) Desistimiento; h) No competencia; i) Arbitraje; j) Convenio de transacción; k) Arbitraje en proceso; l) Dictámenes emitidos; m) Solicitud improcedente de dictámenes; n) Dictámenes en proceso; y o) Total.

Mediante análisis de la información solicitada por el particular en su solicitud de acceso a la información y la información que aparece publicada en el sitio de internet del sujeto obligado, se advierte que no se encuentra publicado lo solicitado por el revisionista, por lo tanto, al no encontrarse publicada toda la información solicitada, no podemos actualizar la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción I del numeral 70 de la Ley 848.

b) Este Consejo General, al momento de resolver, no tiene conocimiento que la información solicitada se encuentra clasificada como de acceso restringido, toda vez que el sujeto obligado aún cuando ha informado respecto de la integración del Comité de Información de Acceso Restringido, no ha remitido su acuerdo de clasificación de información de acceso restringido o bien los índices de la información o los expedientes clasificados como reservados en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para clasificar información reservada y confidencial, por lo

que la información requerida por el particular no se encuentra clasificada.

c) De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha, aquellos que se encuentran en trámite y que este Consejo General haya resuelto en definitiva, se advierte que con anterioridad a esta fecha, ---------- no ha promovido recurso de revisión en contra de la Comisión de Arbitraje Médico.

d) No existe constancia respecto de la interposición de algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad, reforzando lo anterior, el punto número 7 del escrito de fecha diecinueve de mayo de dos mil ocho, donde el Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado, manifiesta no tener conocimiento de este hecho.

e) En la fecha en que se resuelve no existe constancia en autos que demuestre que el recurrente se haya desistido del medio de impugnación, haya fallecido, o se haya interpuesto Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y mucho menos el sujeto obligado ha modificado o revocado a satisfacción del particular el acto recurrido.

Aun cuando el titular del sujeto obligado solicita, en su escrito de contestación del recurso de revisión, éste sea sobreseído con fundamento en el artículo 71 fracción III de la Ley en la materia, es decir, sobreseer el recurso por considerar que ha modificado o revocado, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrido antes de emitirse la resolución del Consejo, sin embargo su petición resulta inatendible, pues aún cuando en su escrito de contestación de fecha diecinueve de mayo de dos mil ocho, manifiesta que durante el periodo que comprende la solicitud de información se han emitido dos laudos en contra de igual número de médicos por haberse encontrado transgresiones a los principios éticos y científicos que orientan a la práctica médica, asimismo hace referencia que aporta como prueba el informe estadístico correspondiente a las actividades de la Comisión de Arbitraje Médico del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve al mes de abril del año dos mil ocho, mismo que se encuentre en la siguiente dirección de página web http://www.codamedver.gob.mx/estadisticas.htm, sin embargo como ya se analizó líneas arriba no se desprende la existencia de la información solicitada por el promovente en el sitio antes mencionado, por lo anterior, la respuesta otorgada no corresponde a lo solicitado por el promovente, aunado a lo anterior, el numeral invocado por el sujeto obligado requiere para su perfeccionamiento la exteriorización de la satisfacción de parte del recurrente, manifestación que no existió, por lo anterior no se actualiza la causal invocada por el sujeto obligado, en ese sentido no podemos atender la petición hecha por el sujeto obligado.

Por otra parte, el sujeto obligado también solicita el sobreseimiento del presente medio de impugnación, por considerar que el promovente al requisitar el recurso de revisión a través del Sistema INFOMEX-Veracruz no cumplió con los requisitos establecidos por la Ley en el numeral en el artículo 65, situación que resulta inatendible por haber sido corrobarado en párrafos anteriores, que el recurso cumple con los requisitos formales.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por el promovente en el recurso de revisión que interpone.

3. Fijación de la Litis. En el caso de ---------- al interponer el recurso de revisión a través del Sistema INFOMEX-Veracruz, señala que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado no satisface sus pretensiones, por considerar que la información solicitada no pone en riesgo la seguridad del Estado, ni las finanzas, en este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad lo que el recurrente hace valer como agravio es la violación a su derecho de acceso a la información y el acto que recurre lo constituye, es el contenido en el artículo 64.1 fracción V, Ley en la materia, es decir, el solicitante no está de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado.

En este orden de ideas, el Consejo General, debe determinar si le causa agravio al particular la respuesta emitida por la Comisión de Arbitraje Médico respecto de la solicitud de acceso a la información presentada el día veintiuno de abril de dos mil ocho mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz.

Respecto del motivo por el cual ---------- interpone el recurso de revisión se aprecia en el acuse de recibo de revisión que arroja el Sistema INFOMEX-Veracruz, "...Considero que la información solicitada se me debe conceder, pues, no ponen en riesgo la seguridad del Estado, ni las finanzas,, por ello reiteró que saber el número de casos atendidos, doctores sancionados y las causas se me debe conceder...". Motivo relacionado directamente con la respuesta que emite la Comisión de Arbitraje Médico, a su solicitud de información con número de folio 00013308 de fecha veintiuno de abril de dos mil ocho, donde en términos de la normatividad vigente y aplicable para dicho órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, manifiesta que "...no somos una instancia sancionadora de la actuación médica, situación que corresponde a la autoridad jurisdiccional competente en la vía civil o penal correspondiente..." "...en cuanto a saber si alguna de nuestras resoluciones (opiniones, acuerdos y laudos) derivó de en denuncia, esta Comisión no cuenta con esta información, ya que la prestación de una querella o denuncia es facultad exclusiva de las partes (Usuario y Prestados del Servicio Médico)..." "Con el objeto de poder brindarle mayor información lo invitamos a que nos visite a través de nuestra página en internet www.codamedver.gob.mx..."

Por lo anterior, la fijación de la litis se constriñe al análisis que determine si la Comisión de Arbitraje Médico es el sujeto obligado competente para otorgar la información, ya sea porque la genere, administre o la tenga en posesión, o por el contrario, si la información solicitada no se encuentra en su poder, ni en sus registros ni archivos.

4. Análisis del agravio. El agravio hecho valer consiste en que el solicitante no está de acuerdo con la respuesta dada por el Comisión de Arbitraje Médico, por considerar que la información solicitada no pone en riesgo la seguridad del Estado, ni las finanzas, por lo tanto se le debe entregar. En este sentido, este Consejo General analizará si la información solicitada por el promovente debe ser proporcionada por la Comisión de Arbitraje Médico, por ser la generadora de la misma, y en ese caso ordenar la entrega de la misma, o por el contrario confirmar la decisión de la Unidad de Acceso.

Ahora bien, la solicitud de información pública presentada mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz de fecha veintiuno de abril de dos mil ocho, la cual obra agregada en los presentes autos en la foja 2, documental privada que en términos de los artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la relación al 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos del numeral 7.3 de este ordenamiento, genera certeza en este Órgano Colegiado que el recurrente pidió la siguiente información en forma escrita:

> "...Cuántos doctores han sido sancionados desde enero de 2007 a la fecha por acreditársele alguna negligencia médica. Igualmente las razones por las que se llegó a tal conclusión, y si alguna de estas sanciones derivó en alguna denuncia penal..."

Al analizar la información solicitada por el particular en su solicitud de acceso a la información presentada ante el sujeto obligado en fecha veintiuno de abril de dos mil ocho, encontramos que encuadra con la hipótesis prevista en la fracción XXXI del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, donde señala que los sujetos obligados en cumplimiento con las obligaciones de transparencia de la ley y de conformidad con los lineamientos deben publicar y mantener actualizada la información y poner a disposición de cualquier interesado:

> XXXI. Toda otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Lo anterior, se refuerza con el contenido de los lineamientos respecto de las obligaciones de transparencia contenidas en las fracciones XXXI de la Ley de la materia, pues en el lineamiento vigésimo quinto se refiere que para cumplir con esa fracción los sujetos obligados deben publicar toda la información: a) La de utilidad e interés público que contribuya a la transparencia gubernamental y social, a la rendición de cuentas y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; b) Los trabajos, informes, estudios, análisis y reportes generados por consultoría externas.

Aún cuando de modo expreso no se establezca la información solicitada dentro de las fracciones del artículo 8, también lo es que la información solicitada corresponde a datos estadísticos, por lo tanto debe ser considerada información pública. Ahora bien, la información solicitada por el particular es información pública, sin embargo, este Consejo General debe determinar si la información solicitada por el promovente debe ser proporcionada por la Comisión de Arbitraje Médico, por ser la generadora de la misma, y en ese caso ordenar la entrega de la misma, o por el contrario confirmar la decisión de la Unidad de Acceso respecto de no poseer la información por no ser competente.

Analizada la naturaleza de la información, este Consejo General se encuentra en condiciones de analizar el fondo del asunto, a fin de resolver si es o no fundado el agravio hecho valer por el recurrente.

En primer orden, tenemos que el derecho de acceso a la información es un derecho humano, que a su vez es garantizado por el Estado, por lo que la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser

reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

Por lo que con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 1, 4, 6, 8, 11, 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En este sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

El Estado de Veracruz, reconoce el derecho de los habitantes a gozar del derecho de acceso a la información, asimismo en la Ley de la materia, se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Ahora bien, la información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es considerada un bien público, para el acceso y la obtención de la misma los particulares no deberán acreditar interés legítimo alguno. Por lo tanto, los sujetos obligados deberán hacer transparente, es decir, hacer visibles sus actos, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, se exceptúan de esta regla general, la información que sea clasificada como reservada o confidencial.

En este orden de ideas, tenemos que ---------- para hacer valer el agravio expresado en el recurso de revisión y los reproducidos en suplencia de la queja durante la audiencia de alegatos, el Sistema INFOMEX nos arrojó el acuse de la solicitud de información de acceso a la información de fecha veintiuno de abril de dos mil ocho, la respuesta emitida por la Comisión de Arbitraje Médico de fecha seis de mayo del dos mil ocho, documental privada en términos del artículo 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria según lo previsto por el artículo 7.3 de la Ley 848.

En virtud de lo anterior, debemos determinar la competencia de la Comisión de Arbitraje Médico, a fin de poder dilucidar si genera, obtiene, transforma o conserva la información solicitada y por lo tanto, se encuentra en la disponibilidad de entregarla al solicitante, lo anterior, a efectos de que los sujetos obligados de acuerdo a lo que establece el artículo 57 sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, y si no se encuentra en sus registros o archivos deberá notificarlo así al solicitante dentro de los plazos establecidos por la ley, como se advierte de las actuaciones que obran en el expediente, el sujeto obligado en la respuesta de seis de mayo de dos mil ocho que realizó a ---------- a través del Sistema INFOMEX-Veracruz, respecto de la solicitud de información de fecha veintiuno de abril de dos mil ocho, se advierte que manifiesta no ser la autoridad competente que genera la información, asimismo orienta al particular respecto de la autoridad que podría tener la información solicitada, lo antes mencionado se ratifica en los alegatos vertidos por el delegado del sujeto obligado que compareció a la Audiencia prevista por el numeral 67 de la Ley 848.

Si bien es cierto que la obligación de acceso a la información queda cumplida hasta que se pone a disposición del solicitante los documentos o registros, o se expiden las copias simples, certificadas o de cualquier otro tipo, también lo es, que si el sujeto obligado no tiene en su poder la información solicitada, no se puede obligar a la entrega de la misma.

Ahora bien, la Comisión de Arbitraje Médico, comparece al recurso de revisión mediante escrito de fecha diecinueve de mayo del dos mil ocho que obra a fojas 29 y 38 de autos, en primer término acreditando su personalidad, asimismo solicita, se le autorice como delegados a los Licenciados Roberto Virgen Riveroll, Ricardo Ortega González, Luis Daniel Méndez Hernández y al Ingeniero Everardo Maldonado Martínez, también solicita el sobreseimiento del recurso en términos del artículo 71 fracción III de la Ley de la materia. También hace hincapié que no es la autoridad competente para generar la información solicitada. Asimismo durante la celebración de la audiencia, el delegado del sujeto obligado durante la formulación de los alegatos, expresó en primer orden la ratificación del escrito presentado por él mismo, asimismo manifiesta no ser la autoridad competente, el sobreseimiento del recurso, ofrece nuevamente la prueba que describe en su escrito de contestación consistente en el Informe de Actividades de la Comisión de Arbitraje Médico.

Para demostrar sus aseveraciones el sujeto obligado exhibió como pruebas las documentales siguientes: 1) Original de la documental pública consistente en el nombramiento contenido en el oficio con nomenclatura Oficio No. SESVER/DG/030/2007 mediante el cual Jon Rementería Sempé en su calidad de Secretario de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz, designa a Jorge García Gálvez como responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud, en fecha diez de abril del año dos mil siete, 2) Copia simple de la documental pública consistente en el nombramiento contenido en el oficio con nomenclatura Oficio No. SESVER/DG/030/2007 mediante el cual Jon Rementería Sempé en su calidad de Secretario de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz, designa a Jorge García Gálvez como responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud, en fecha diez de abril del año dos mil siete, 3) Dos copias simples de la documental consistente en el acuse de recibo de solicitud de información generada por el sistema INFOMEX Veracruz, con número de folio 00013308.

La Comisión de Arbitraje Médico, fue creada mediante decreto, donde se establece que es un organismo desconcentrado, con autonomía técnica para emitir opiniones, acuerdos y laudos. Con el objeto de contribuir a resolver los conflictos suscitados entre usuarios y prestadores de los servicios médicos, que de acuerdo con los artículos 3 del Decreto por el que se crea la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha once de febrero de mil novecientos noventa y nueve, y 4 del Reglamento Interior de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha doce de junio de mil novecientos noventa y nueve, donde se establece que se entenderá por usuario, a las personas que soliciten, requieren y obtienen la prestación del servicio médico para proteger, promover y restaurar su salud física o metal, por otro lado, se entenderá por prestadores de servicios médicos aquellas instituciones de salud pública, privada o social y a los profesionales, técnicos y auxiliares relacionados con la práctica médica.

Las atribuciones que le son reconocidas a la Comisión de Arbitraje Médico, se encuentran enlistadas en los artículos 4 del decreto de creación y 3 del Reglamento Interior, siendo las que a continuación se describen: brindar asesoría tanto a usuarios como a prestadores de servicios médicos respecto de sus derechos y obligaciones; recibir, investigar y atender quejas por irregularidades en la prestación o en la negativa del servicio médico; recibir pruebas; intervenir amigablemente en la conciliación de conflictos relacionados con: a) probables actos u omisiones derivados de la prestación del servicio, b) probables casos de negligencia, en detrimento de la salud del usuario, y c) aquellos que determine el Consejo; fungir como árbitro únicamente cuando exista sometimiento expreso de las partes y pronunciar laudos; emitir opiniones de las quejas que conozca o bien intervenir de oficio en los casos de interés general dentro de su esfera de competencia; hacer del conocimiento de los órganos de control competente, colegios, academias, asociaciones, consejos médicos, comités de ética y similares, de la negativa expresa o tácita de proporcionar información o del incumplimiento de las resoluciones, irregularidades detectadas e incluso de hechos que pudieran constituir delitos de los prestadores de servicios médicos; acciones tendientes a coordinar y concertar para el mejor funcionamiento de sus funciones; y orientar a los usuarios cuando existan conflictos derivados de prestadores de servicios médicos que no cuentan con título o cédula profesional.

Para su funcionamiento la Comisión de Arbitraje Médico, de acuerdo a lo que establecen los artículos 5, 8, 9, 10, 14, 15 del decreto de creación y 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 24, 25 del Reglamento Interior, su órgano supremo será el Consejo, que se integra por un Comisionado y ocho consejeros, el primero será el presidente, pero todos serán nombrados por el Titular del Ejecutivo, además cuenta con un subcomisionado y unidades administrativas, con funciones técnicas y otras con funciones de administración, ahora bien, el Comisionado contará con el apoyo de todas las unidades técnico administrativas, mientras que el comisionado se limitará a la Subdirección de Orientación y Quejas, Subdirección de Conciliación y la Subdirección de Arbitraje y Dictámenes, y la Secretaría Técnica.

Para el funcionamiento del Consejo como órgano máximo se establecen reglas relativas modo de sesionar, al número válido de asistentes para sesionar, se reconoce el voto de calidad de parte del Comisionado en caso de empate, duración y requisitos de los cargos, sin embargo, para el caso que nos ocupa, nos concentraremos en las atribuciones y facultades, que de acuerdo al artículo 14 del decreto de creación el comisionado en sus fracciones VIII a la XI, podrá solicitar informes para las investigaciones que realizan; emitir acuerdos, laudos y opiniones; llevar a cabo los procedimientos de Conciliación y Arbitraje relativos a probables actos u omisiones derivados de la prestación del servicio; probables casos de negligencia, en detrimento de la salud del usuario, aquellas que acuerde el Consejo; y en los que funge como árbitro ante el sometimiento expreso de las partes y pronunciar los laudos, y vigilar el cumplimiento de las resoluciones y de los convenios que se deriven de los procedimientos de Conciliación y Arbitraje. Por otra parte, en el artículo 27 del Reglamento Interior de la Comisión, se establece que el Subcomisionado, es el encargado de proponer el procedimiento de orientación, conciliación y arbitraje y vigilar el desarrollo de las áreas que comprenden los mismos rubros; establecerá relaciones institucionales en los casos en que autoridades encargadas de procuración e impartición de justicia le

soliciten dictámenes o peritajes médicos; y dar seguimiento a los acuerdos, laudos y opiniones que emita la Comisión.

De conformidad con lo que se establece en el Reglamento Interior de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz, en los numerales del 28 al 30, se establecen las funciones de las Subdirecciones que son parte de la Comisión de Arbitraje Médico:

A. Subdirección de Orientación y Quejas.
    - Dictaminará si las quejas recibidas son de competencia de la Comisión;
    - *Recibir, atender y calificar el fundamento de las quejas presentadas ante la Comisión;*
    - Solicitar y analizar la información relativa a los hechos materia de la queja;
    - Turnar a las autoridades o instituciones correspondientes, los casos que no sean competencia de la Comisión;
    - Hacer del conocimiento de las autoridades competentes la posible comisión de algún delito que se persiga de oficio, por parte del prestador de servicios, cuando de la queja se tengan elementos de convicción suficiente;
    - *Remitir a la Subdirección de Conciliación los expedientes que se determinen procedentes*

B. Subdirección de Conciliación:
    - *Recibir y analizar los expedientes de los asuntos remitidos por la Subdirección de Orientación y Quejas;*
    - Actuar como conciliador en aquéllos casos en que exista reclamación susceptible de solución ante la Comisión ;
    - Proponer a los usuarios de los servicios médicos y a los prestadores de dichos servicios la *amigable composición*;
    - *Sustanciar los procedimientos de conciliación ;*
    - Formular propuesta de conciliación entre las partes;
    - Elaborar y determinar, en su caso, de conformidad con la voluntad de las partes, los *convenios* que se den como resultado de la *amigable composición*;
    - *Proponer a las partes el procedimiento de arbitraje, en los casos no conciliados;*
    - *Remitir a la Subdirección de Arbitraje y Dictámenes los expedientes que se determinen procedentes*.

C. Subdirección de Arbitraje y Dictámenes:
    - *Recibir y analizar los expedientes remitidos por la Subdirección de Conciliación;*
    - Reunir los elementos necesarios para analizar los casos que se sometan al arbitraje;
    - *Substanciar los procedimientos de arbitraje;*
    - Realizar los *anteproyectos de laudo* que emitirá el Comisionado respecto a los asuntos sometidos al arbitraje;
    - Emitir las *opiniones técnicas* en aquéllos casos en que *no se resuelva la queja mediante conciliación;*
    - Elaborar *los dictámenes o peritajes médicos* que le sean solicitados a la Comisión.

Como se advierte del anterior listado de funciones, la Comisión de Arbitraje Médico, por conducto de la Subdirección de Orientación y Quejas, determinará en cuanto reciba una queja, si es competente o no, en caso afirmativo, la remitirá a la Comisión de Conciliación, si de la misma queja se desprenden hechos delictivos lo hará del conocimiento de

las autoridades competentes, por el contrario, cuando dicha Comisión no sea competente turnará la queja a las autoridades e instituciones que si lo fueran.

Las quejas que sean turnadas a la Subdirección de Conciliación, siempre se buscará hacer conciliar a las partes, usuarios y prestadores del servicio médico, se puede proponer incluso la amigable composición, que será aquella en la que se arregla la controversia oyendo las propuestas emitidas por la propia Comisión de Arbitraje Médico, en caso de aceptarlo, se elabora un convenio que recoge la voluntad de las partes, sin embargo cuando no es posible conciliar, se propone el procedimiento de arbitraje, en caso de aceptarlo, se remite el expediente a la Subdirección de Arbitraje y Dictámenes.

Una vez recibido en dicha Subdirección, se analizan los casos, se pueden emitir opiniones técnicas en los casos en que no se resuelven las quejas en conciliación, o si fuera el caso en que se someten al arbitraje se emite el laudo que resuelva la controversia. Por otra parte, como su nombre lo indica esta Subdirección también será la encargada de emitir los dictámenes o peritajes médicos que le sean solicitados a la Comisión.

Aunado a lo anterior, la Comisión de Arbitraje Médico cuenta con un Reglamento de Procedimientos para la atención de quejas médicas y gestión pericial de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz, del cual se desprende, que su objeto es normar los procedimientos de la Comisión de Arbitraje Médico, siendo obligatorio para las partes, siempre y cuando decidan de manera voluntaria someterse a su jurisdicción, a través de una cláusula compromisoria o mediante un compromiso arbitral, mismo que puede suscitarse por alguna irregularidad en la prestación de servicios médicos, que comprende todo acto u omisión en la atención médica, que contravenga las disposición que la regulan ya sea por negligencia, impericia o dolo, incluidos los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica o por la negativa en la prestación de servicios médicos. La forma de arrancar el proceso arbitral, es con la presentación y admisión de una queja, misma que debe ser entendida como la petición que hace una persona física, por derecho propio o en defensa de un tercero, solicitando la intervención de la Comisión de Arbitraje Médico, a efecto de impugnar la negativa de atención de servicios médicos o por irregularidades. El proceso arbitral va a comprender las etapas conciliatorias y decisoria y debe ser tramitado con arreglo a lo que acuerden las partes, ya sea en amigable composición, estricto derecho o en conciencia. En el primer caso, se resuelve mediante convenio, por ser un acuerdo de voluntades, el segundo y el tercero recae su solución en un laudo.

Por otra parte, las opiniones técnicas, no son emitidas a petición de parte, ni para resolver cuestiones litigiosas, establecer apreciaciones y recomendaciones para el mejoramiento de la calidad en la atención médica.

Ahora bien, en la normatividad que rige a la Comisión de Arbitraje Médico, se hace hincapié de modo reiterado en la voluntad de las partes a someterse a la jurisdicción de la misma, lo anterior se debe a que la naturaleza de dicho arbitraje es civil, incluso del artículo 22 del Reglamento para la atención de quejas, se establece que lo no previsto se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, asimismo en el artículo 34 se establece que se reitera que será en términos de la legislación procesal civil del Estado, del

Decreto y el presente ordenamiento, que las partes, entiéndase por usuarios y prestadores del servicio médico, que tienen derecho a sujetar sus diferencias relacionadas con la prestación de servicios médicos al proceso arbitral de la Comisión de Arbitraje Médico. Sin perder de vista, que la competencia territorial de la propia Comisión se circunscribe al territorio del Estado de Veracruz, pues los hechos que la generan se suscitan en otro Estado o en el Distrito Federal, se turnará la queja a la Comisión competente, ahora bien, si fuera el caso que la competencia correspondiera a instituciones federales, la mencionada queja será remitida a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

La tramitación de las quejas, deben reunir requisitos mínimos que permitan la identificación del promovente o su representante, hechos que la motivan, las pretensiones, consentimiento de la cláusula compromisoria y firma o huella del quejoso y copias del expediente. Es importante recordar, que para que una queja llegue al proceso arbitral médico, es necesario que se cumplan etapas previas, como la conciliación, ahora bien, se pueden someter al arbitraje con tres formas de solucionarlos, mediante la amigable composición, en estricto derecho o en conciencia. Si eligen la primera es necesaria la aceptación de las partes de someterse a esa vía, ahora bien, si no llegaren a resolver su controversia mediante el desistimiento de la acción, finiquito correspondiente o la transacción. Entiéndase para la configuración de esta última, es decir, la transacción, se deben seguir las reglas del artículo 68 del Reglamento que procedimiento de queja, buscar la protección de salud de los usuarios, ante conflicto de derechos se protegerá a quien se deba evitar perjuicios, o si fuera necesario observando la mayor igualdad entre las partes, la voluntad de las partes no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla ni modificarla, sólo se podrá renunciar a los derechos privados que no afecten directamente al interés público, por lo que será nula la transacción que verse sobre delito, dolo y culpa futuros y sobre acción civil que nazca de un delito o culpa futuros, por lo que esta transacción debe ser entendida, de acuerdo a lo establecido en la fracción XXI del artículo 2 del Reglamento de Procedimientos de queja, que define la transacción como un contrato o convenio otorgado ante la Comisión de Arbitraje Médico, en el que las partes se hacen concesiones recíprocas y así terminan con una controversia. En términos de los artículos 26 de la Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de Veracruz, y 9o. del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica, los actos del procedimiento sólo serán conocidos por las partes, los terceros que intervengan en forma legítima y el personal facultado de la CODAMED.VER. Por lo tanto, quedan prohibidas las audiencias públicas y las manifestaciones a terceros extraños al procedimiento, sean a cargo de las partes o de la CODAMED.VER. Sólo podrá darse a conocer públicamente el laudo cuando fuere adverso al prestador del servicio médico, para efectos de cumplimiento, o aun no siéndolo a solicitud del prestador del servicio.

Ahora bien, no se considerará materia del proceso arbitral médico lo siguiente, contenido en el artículo 50 del Reglamento de procedimiento de queja, cuando no se reclamen pretensiones de carácter civil, cuando los actos u omisiones médicas sea materia de una controversia civil y se encuentre sometida ante tribunales, salvo que las partes renuncien a dicho trámite y se sometan al arbitraje de la Comisión, cuando la queja sólo tenga por objeto la tramitación de medios probatorios a juicio civil o mercantil o como mero perfeccionamiento de pruebas, cuando estos mismos hechos sea los que sirvieron para iniciar una averiguación previa,

cuando la única pretensión sea sancionar al prestador del servicio médico pues la materia arbitral médica se refiere exclusivamente a cuestiones civiles, cuando verse exclusivamente sobre el cobro de servicios derivados de la atención médica, en general todas aquellas que no se refieran a la negativa o irregularidad en la prestación de servicios médicos, por cualquiera de estas causas será sobreseída la queja y en caso de desechamiento se orientará al quejoso para que acuda a la instancia competente.

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que si bien es cierto que las irregularidades en la prestación de los servicios médicos pueden versar en cualquier acto u omisión en la atención médica que contravenga las disposiciones que la regulan, por negligencia, impericia o dolo, como se observa el promovente en su solicitud de acceso a la información con número de folio 00013308 promovida vía Sistema INFOMEX-Veracruz, solicita la información relativa a cuántos doctores han sido sancionados desde enero de dos mil siete a la fecha por acreditársele negligencia médica, también lo es que no se encuentra dentro de las facultades o atribuciones de la Comisión de Arbitraje Médico, sancionar a las partes, entendiéndose por parte, a los usuarios y a los prestadores de servicios médicos, por lo tanto la información solicitada no es información que genere el sujeto obligado en cuestión, ahora respecto de las razones por las que se llegó a la conclusión de que existió negligencia de parte de los prestadores de servicios médicos se observa que no se puede desarticular la pregunta, es decir, al no sancionar la Comisión de Arbitraje Médico, no es posible establecer que los laudos que se resuelvan por haberse generado la queja por alguna negligencia sea la información que solicita el promovente, y por último respecto a si alguna derivó en denuncia penal, la Comisión de Arbitraje Médico, está obligado a hacer del conocimiento de la autoridad competente cuando los hechos que generan una queja son constitutivos de delitos, más eso puede considerarse como que la Comisión lleva un registro de las denuncias, pues no es su competencia.

En virtud de lo anterior, este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por el recurrente es INFUNDADO, en consecuencia y con fundamento a lo establecido en el artículo 69, fracción II del la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Órgano Colegiado CONFIRMA la decisión de la Comisión de Arbitraje Médico como órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, por no ser el sujeto obligado, que genera, administra o tiene en posesión la información, atendiendo a que la obligación de acceso de acceso a la información se considera cumplida hasta que se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante, siempre y cuando los sujetos obligados tengan en su poder la información, a contrario sensu, si el sujeto obligado no tiene la información no se le puede ordenar que entregue información que no posee.

Se dejan a salvo los derechos del promovente, para que mediante una nueva solicitud de acceso a la información, mediante escrito libre, utilizando los formatos emitidos por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información o mediante la utilización del Sistema INFOMEX-Veracruz, solicite la información a la autoridad competente.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la

presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.
Se informa al promovente que de conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

5. Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Se instruye al Secretario General del Consejo General del Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución, lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 fracciones I, XIII, XIV y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se CONFIRMA la decisión de la Comisión de Arbitraje Médico como órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, emitida mediante escrito de fecha seis de mayo de dos mil ocho, donde da respuesta a la solicitud de acceso a la información de fecha veintiuno de abril de dos mil ocho promovido mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las partes; y también al recurrente en la dirección de correo electrónico señalada para tal efecto y por oficio a la Unidad de Acceso de la Secretaría de Salud; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, Veracruz, de aplicación supletoria a la Ley 848, hágasele saber que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Asimismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. Devuélvase los documentos exhibidos por las partes, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

CUARTO. En términos de lo previsto por el artículo 43.2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz número extraordinario doscientos ocho de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, se instruye al Secretario General del Consejo General del Instituto, para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General